



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE MÉRIDA

EDICTO de 8 de marzo de 2013 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 309/2011. (2013ED0070)

En este órgano judicial se tramita Procedimiento Ordinario 0000309/2011, seguido a instancias de Materiales Frans Bonhomme, SL, contra Sinerkia Infraestructuras, SA, sobre reclamación de cantidad en los que, por resolución de fecha 8/03/13 se ha acordado la notificación de la sentencia a la demandada Sinerkia Infraestructuras, SA.

Jdo. 1.^a Inst. e Instrucción N.º 2 Mérida

Sentencia: 00175/2011

Juicio Ordinario n.º 309/2011.

SENTENCIA N.º 175

En Mérida, a 22 de diciembre 2011.

Vistos por mí, D.^a M.^a Victoria Dávila Arévalo, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Mérida, los autos de juicio ordinario, registrados bajo el número 309/11, promovidos a instancia de Materiales Frans Bonhomme, representada por la Procuradora D.^a Petra Aranda Téllez y asistida de la Letrada D.^a Laura Burgos González, contra Sinerkia Infraestructuras, SA, en situación procesal de rebeldía, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La mercantil actora presentó demanda de juicio ordinario en la que alegaba en síntesis: a) La actora tiene por objeto social el suministro de materiales para la construcción, mientras que la demandada se dedica a la industria de la construcción de toda clase de obras públicas y privadas, así como a la conservación de autovías, carreteras, autopistas, etc; b) La demandada efectuó varios pedidos de material a la actora por importe total de 6.058,18 euros, cumpliendo ésta con dichos pedidos sin queja alguna.

Tras la alegación de los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia condenando a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 6.058,18 euros, más los intereses moratorios legalmente establecidos en la Ley 3/2004 desde las fechas en que debieron abonarse las cantidades hasta la fecha en que se produzca el pago total del principal adeudado, y las costas procesales.

Segundo. Admitida la demanda, la sociedad demandada fue emplazada para que contestase, dejando transcurrir el plazo concedido para ello sin presentar escrito de contestación a la demanda, por lo que por medio de diligencia de ordenación de fecha 29 de julio de 2011 fue declarada en situación procesal de rebeldía, al tiempo que las partes eran citadas para la cele-



bración de la audiencia previa el día 2 de diciembre. Llegada la indicada fecha sólo compareció la actora que se ratificó en su escrito de demanda e interesó el recibimiento del pleito a prueba. La actora propuso documental por reproducida, por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 429.8 de la LEC, los autos quedaron vistos para sentencia.

Tercero. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Si bien la mercantil demandada ni se personó en las actuaciones, ni contestó a la demanda, siendo declarada en rebeldía, no debe olvidarse que tal declaración, como expresamente establece el art. 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo en los casos —entre los que no se encuentra el presente—, en que la Ley disponga lo contrario. En consecuencia, pese a la postura procesal adoptada por el demandado, el demandante viene obligado a acreditar los hechos en que basa su demanda. Y el tribunal sentenciador no queda exonerado de examinar y valorar el material probatorio para formar su convicción acerca de tales hechos (SSTS de 3 de junio de 2004 y de 19 de noviembre de 2007).

Segundo. La reclamación dineraria que formula la actora tiene su base en el suministro de material que en los meses de mayo, junio y julio de 2010 realizó a la demandada. La documentación aportada con la demanda acredita que la demandante realizó la entrega de este material, según es de ver en los albaranes documentos núms. 4, 6, 8, 9, 10, 12 y 14, donde aparecen identificados los números de obras, los cuales, a su vez, se corresponden con los indicados en las correspondientes facturas.

Por tanto, a la vista de lo expuesto procede estimar la demanda en su integridad debiendo abonar la demandada la cantidad de 6.058,18 euros.

Tercero. De conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, la citada cantidad devengará el interés de demora previsto en el art. 7.2 de la citada ley consistente en la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales. El devengo se efectuará desde la fecha en que debieron abonarse las facturas hasta su efectivo pago.

Cuarto. De conformidad con el art. 394 de la LEC, que consagra el criterio objetivo del vencimiento, las costas se imponen a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora D.^a Petra Aranda Téllez, en nombre y representación de Materiales Frans Bonhomme contra Sinerkia Infraestructuras, SA, debo condenar y condeno a la citada demandada a que abone a la actora la cantidad de 6.058,18 euros, más los intereses descritos en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia y las costas.



Contra esta sentencia cabe Recurso de Apelación que se interpondrá, en su caso, ante este Juzgado en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 458 de la LEC tras la reforma operada por la Ley 37/2011, sobre medidas de agilización procesal.

La admisión del recurso precisará que, al prepararse, se haya consignado en la cuenta de consignaciones de este Juzgado 0371-0000-02-0309-11, abierta en la entidad Banesto, la cantidad de 50 euros en concepto de depósito (Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ).

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe, en el día de la fecha, celebrado en audiencia pública. Doy fe.

En Mérida, a ocho de marzo de dos mil trece.

El/La Secretario/a Judicial,

